

1896

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00124539 DE

(23 SEP. 2011)

Por la cual se aprueban los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles importados de la República de Venezuela y/o producidos en el país en los municipios y corregimientos fronterizos del departamento del Guainía, se otorgan unos vistos buenos y se toman otras medidas

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 0070 de 2001, 2338 de 2004, 2363 de 2006 y 386 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y éste intervendrá en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Que en virtud del artículo 212 del Código de Petróleos el transporte y distribución de petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno Nacional en guarda de los intereses generales.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 3° del Decreto 0070 de 2001, corresponde al Ministerio de Minas y Energía adoptar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con el transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se aprueban los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles importados de la República de Venezuela y/o producidos en el país en los municipios y corregimientos fronterizos del departamento del Guainía, se otorgan unos vistos buenos y se toman otras medidas"

Que de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del Decreto 0070 de 2001, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía debe velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y las normas técnicas relacionadas con la refinación, transporte, comercialización, distribución y consumo final de petróleo y sus derivados líquidos.

Que mediante la Ley 681 del 9 de agosto de 2001, modificado por el artículo 9° de la Ley 1430 de 2011, se modificó el régimen de concesiones de combustibles en las Zonas de Frontera.

Que de acuerdo a lo señalado por el artículo 1° ibidem, ECOPETROL, hoy ECOPETROL S.A, tiene la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en los municipios y departamentos ubicados en Zonas de Frontera y que para poder ejercer dicha actividad deberá obtener el Visto Bueno de parte del Ministerio de Minas y Energía.

Que la referida Ley estableció que los combustibles líquidos derivados del petróleo distribuidos por ECOPETROL S.A, estarán exentos de los impuestos de arancel, IVA e impuesto global.

Que mediante el Decreto 386 del 13 de febrero de 2007, el Gobierno Nacional reglamentó el artículo 1° de la Ley 681 del 9 de agosto de 2001.

Que el artículo 3° del referido Decreto, señaló que para el otorgamiento del Visto Bueno de que trata el artículo 1° de la Ley 681 de 2001, modificado por el artículo 9° de la Ley 1430 de 2011, ECOPETROL S.A debe presentar ante el Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos – un plan de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo para cada uno de los municipios y corregimientos de las Zonas de Frontera del país.

Que el mencionado Plan contendrá de manera detallada las condiciones bajo las cuales Ecopetrol S.A efectuará el abastecimiento de los combustibles a los diferentes municipios y corregimientos fronterizos, haciendo énfasis en los siguientes puntos:

1. Los lugares desde donde Ecopetrol S.A. abastecerá de combustibles a la Zona de Frontera, indicando la procedencia del producto (nacional o importado) y determinando las posibles rutas que se utilizarán hasta el sitio de entrega por parte de dicha Empresa.
2. La cadena de distribución que va a utilizar para la importación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles.
3. Las condiciones óptimas para abastecer el municipio, atendiendo las consideraciones económicas y logísticas.

Que a través del Decreto 2338 del 23 de julio de 2004, modificado por el Decreto 2363 del 17 de julio de 2006, el Gobierno Nacional reglamentó la importación, almacenamiento y distribución de combustibles provenientes de la República Bolivariana de Venezuela en las Zonas de Frontera del departamento del Guainía.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se aprueban los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles importados de la República de Venezuela y/o producidos en el país en los municipios y corregimientos fronterizos del departamento del Guainía, se otorgan unos vistos buenos y se toman otras medidas"

Que el artículo 4° del Decreto 386 del 13 de febrero de 2007, en concordancia con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley 681 de 2001, señala que los volúmenes de combustibles líquidos derivados del petróleo a distribuir en los municipios y corregimientos de las Zonas de Frontera, y por lo tanto en las estaciones y grandes consumidores ubicados en los mismos, serán fijados por la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME–.

Que la UPME expidió las resoluciones 475 a 480 del 10 de octubre de 2010, estableciendo los volúmenes antes referidos para las estaciones de servicio ubicadas en los municipios fronterizos del departamento del Guainía.

Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° del Decreto 386 de 2007, si se presentaran cambios significativos en las condiciones del mercado que incidan en la prestación eficiente del servicio de distribución de combustibles líquidos en un determinado departamento fronterizo, Ecopetrol S.A. deberá ajustar los planes de abastecimiento y lo informará al Ministerio de Minas y Energía, quien los aprobará de acuerdo con el procedimiento establecido.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo ibídem, ECOPETROL S.A. mediante comunicación 2-2011-005-22319 del 28 de julio de 2011, radicado Minminas No. 2011040568 del 28 de julio de 2011, presentó a consideración del Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos, los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles importados de la República de Venezuela y/o producidos en el país en los municipios y corregimientos fronterizos del departamento del Guainía.

ABASTECIMIENTO CON PRODUCTO NACIONAL

El abastecimiento para los municipios y corregimientos ubicados en las zonas de frontera del Departamento de Guainía se hará con: ACPM (Diesel y/o Biodiesel), Gasolina Motor Regular (Pura y/o Oxigenada) y Gasolina Extra (Pura y/o Oxigenada) de procedencia nacional, producidos en las Refinerías de Cartagena y/o Barrancabermeja.

Para la distribución de combustibles de procedencia nacional en el departamento de Guainía se utilizará la siguiente planta de abastecimiento:

Planta de Abasto	Ubicación	Propietario	Mayorista	Municipios que atiende
Puerto Inírida	Puerto Inírida Guainía	Ecopetrol S.A.	Organización Terpel S.A. (arrendatario)	- Puerto Inírida - Cacagual - La Guadalupe - Pana Pana - Puerto Colombia - San Felipe

Rutas de Abastecimiento

Continuación de la Resolución: "Por la cual se aprueban los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles importados de la República de Venezuela y/o producidos en el país en los municipios y corregimientos fronterizos del departamento del Guainía, se otorgan unos vistos buenos y se toman otras medidas"

Los productos serán transportados por el sistema nacional de poliductos de ECOPETROL S.A. y serán entregados a los distribuidores mayoristas en las plantas de abastecimiento de Mansilla para que sean transportados hasta la planta de abastecimiento ubicada en Puerto Inírida - Guainía.

De igual manera, queda contemplado un posible suministro de combustibles desde las plantas de Puente Aranda y/o Tocancipá, ante cualquier evento que impida el suministro en condiciones normales desde la planta de Mansilla, previo visto bueno del Ministerio de Minas y Energía.

El transporte se realizará por el medio más eficiente, ya sea terrestre y/o fluvial.

Se utilizarán las siguientes rutas:

• **Desde la planta de Mansilla, y/o Puente Aranda y/o Tocancipá (Bogotá)**

- **Transporte terrestre:**

Bogotá y/o Tocancipá – Villavicencio - Puerto López - Puerto Gaitán – Planas - Puerto Oriente (sobre el río Vichada).

- **Transporte Fluvial:**

Puerto Oriente – Sanape - San José de Ocune – Cumaribo - Santa Rita - Puerto Nariño - Puerto Inírida.

ABASTECIMIENTO CON PRODUCTO IMPORTADO

Los combustibles procedentes de Venezuela son la Gasolina Motor (sin plomo) y el ACPM y deberán cumplir con la regulación de calidad vigente para este Departamento.

Con base en lo establecido en el artículo 10° del Decreto 4299 de 2005, la importación de combustibles líquidos derivados del Petróleo, se realizará conforme, a las normas especiales que rigen la distribución de combustibles en zonas de frontera.

De acuerdo con lo establecido en el artículo primero del Decreto 2338 de 2004, la distribución de los combustibles procedentes de Venezuela se realizará únicamente en la Planta de Abastecimiento ubicada en el municipio de Puerto Inírida.

No obstante lo anterior y en concordancia con el párrafo primero del artículo primero del Decreto 2338 de 2004, los terceros debidamente habilitados por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con lo señalado en el artículo 9° del Decreto 386 de 2007, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen, podrán introducir desde la República de Venezuela por los sitios previamente establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, podrán vender y almacenar los combustibles líquidos, siempre y cuando su distribución se realice en los municipios calificados como Zona de Frontera del Departamento de Guainía.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se aprueban los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles importados de la República de Venezuela y/o producidos en el país en los municipios y corregimientos fronterizos del departamento del Guainía, se otorgan unos vistos buenos y se toman otras medidas"

Por lo tanto, dichos combustibles, previamente a su distribución, deben entrar a la planta de abastecimiento ubicada en el municipio de Puerto Inírida para ser marcados y aditivados.

Rutas de Abastecimiento

Las rutas a utilizar para el abastecimiento de combustibles procedentes de Venezuela a los municipios y corregimientos fronterizos del Departamento de Guainía son:

- Puerto Inírida – Cacagual – Puerto Colombia – San Felipe – La Guadalupe.
- Puerto Inírida – Cacagual – Puerto Colombia – Pana Pana.

Si se requieren rutas adicionales para el abastecimiento desde la frontera con Venezuela, éstas se determinarán previo visto bueno del Ministerio de Minas y Energía.

TIEMPOS DE LAS RUTAS

Los tiempos de vigencia de las guías, con los que puede transportarse el combustible desde la planta de abastecimiento de Puerto Inírida hacia los municipios zonas de frontera en el Departamento del Guainía son los siguientes:

PLANTA ABASTO	DE	MUNICIPIO	TIEMPO DE RUTA (Planta a Municipio)
Puerto Inírida		Inírida	30 minutos

CADENA DE DISTRIBUCIÓN



ECOPETROL S.A. cederá a favor de los distribuidores mayoristas la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en zona de frontera, actividad que deberán adelantar de acuerdo con los requerimientos definidos en el Decreto 386 de 2007, modificado por el Decreto 2776 de 2010, así:

- Suministro directo de ECOPETROL S.A., dentro de los parámetros establecidos por el artículo segundo del Decreto 386 de Febrero de 2007.
- Suministro a través de los Distribuidores Mayoristas debidamente autorizados por el Ministerio de Minas y Energía con quienes ECOPETROL S.A. haya contratado o cedido la actividad de distribución en las zonas de frontera del Departamento de Guainía.
- El distribuidor mayorista deberá cumplir con los requisitos y obligaciones establecidas en el Decreto 4299 de 2005 y deberá almacenar los combustibles que compren a ECOPETROL S.A. en la planta de abastecimiento que posea o utilice, previa su distribución a los distribuidores minoristas.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se aprueban los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles importados de la República de Venezuela y/o producidos en el país en los municipios y corregimientos fronterizos del departamento del Guainía, se otorgan unos vistos buenos y se toman otras medidas"

- Los distribuidores mayoristas deberán almacenar los combustibles que compren a ECOPETROL S.A., en la planta de abastecimiento que posea o utilice, previa su distribución a los distribuidores minoristas.
- Los distribuidores mayoristas deberán garantizar un suministro de carácter regular y estable de los combustibles al Departamento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 4299 de 2005.
- El control de los cupos asignados por la UPME será responsabilidad del cesionario de la distribución mayorista de combustible y se realizará de acuerdo con los procedimientos establecidos por ECOPETROL S.A.
- La Distribución Minorista será cedida a las estaciones de servicio que cuenten con cupo asignado por la UPME.
- Los distribuidores minoristas deberán reportarse en los puestos de control que las autoridades competentes establezcan, para asegurar que los combustibles exentos de impuestos lleguen a su destino final indicado en la factura y guía de transporte expedidas por el respectivo distribuidor mayorista.
- La actividad de transporte desde las plantas de abasto de Mansilla, y/o Puente Aranda y/o Tocancipá a Puerto Inírida y hasta cada uno de los distribuidores minoristas será cedida al distribuidor mayorista o minorista, quien podrá contratarla con terceros o asumirla directamente, cumpliendo, en cualquiera de los casos, con los requerimientos definidos en el Decreto 386 de 2007 y con el artículo 18 del Decreto 4299 de 2005.
- De acuerdo con los términos y condiciones establecidas en la Resolución 18 0187 del 18 de febrero de 2011, mediante la cual se reglamenta lo establecido en el párrafo del artículo 18 del Decreto 4299 de 2005, cualquier agente de la cadena de distribución que asuma la actividad de transporte, deberá utilizar sellos electrónicos de seguridad enlazados a un sistema geoposicionador global – GPS centralizado, en todos los vehículos destinados al transporte de combustibles en zonas de frontera.

Que de conformidad con lo señalado en los párrafos anteriores, ésta Dirección encuentra ajustados los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles importados de la República de Venezuela y/o producidos en el país en los municipios y corregimientos fronterizos del departamento del Guainía, a las condiciones establecidas en los decretos 2338 de 2004, 2363 de 2006 y 386 de 2007 y considera que se les puede dar su aprobación, teniendo como referencia los volúmenes máximos a distribuir señalados por la UPME en las resoluciones 475 a 480 del 10 de octubre de 2010.

Que en concordancia con todas las consideraciones antes referidas, se debe otorgar el visto bueno para la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo importados de la República de Venezuela y/o producidos en el país en las estaciones de servicio y/o grandes consumidores de los municipios fronterizos del departamento del Guainía.

Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, a través de la Resolución 10081 de noviembre 4 de 2004, modificada por la Resolución 12041 de diciembre 28 de 2004, estableció los lugares, las rutas y horario para el ingreso y el traslado de combustibles desde Venezuela hacia la planta de abasto ubicada en el municipio de Puerto Inírida así como el procedimiento para la importación, los cuales deberán ser cumplidos en desarrollo de los mencionados planes.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se aprueban los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles importados de la República de Venezuela y/o producidos en el país en los municipios y corregimientos fronterizos del departamento del Guainía, se otorgan unos vistos buenos y se toman otras medidas"

Que para efectos de la ejecución del plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo importados de la República de Venezuela y/o producidos en el país en las estaciones de servicio y/o grandes consumidores de los municipios fronterizos del departamento del Guainía, no podrán ejercer la actividad de transporte terrestre de combustibles, aquellas personas naturales o jurídicas que no se encuentren debidamente registradas ante esta Dirección, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 386 de 2007.

Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 3º del Decreto 386 de 2007, el visto bueno tendrá una vigencia de un año. Si los Planes de Abastecimiento no se modifican, el Visto Bueno se renovará automáticamente hasta por dos veces. En todo caso, ECOPETROL S.A. deberá presentar anualmente al Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos- un informe con los resultados y actividades desarrolladas en materia de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo importados de la República de Venezuela y/o producidos en el país en las estaciones de servicio y/o grandes consumidores de los municipios fronterizos del departamento del Guainía.

Que con base en lo establecido anteriormente, si durante la vigencia del Visto Bueno se presentaren cambios significativos en las condiciones de mercado que incidan en la prestación eficiente del servicio de distribución de combustibles líquidos, ECOPETROL S.A. ajustará los referidos Planes y lo informará al Ministerio de Minas y Energía, quien los aprobará de acuerdo con el procedimiento establecido.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles importados de la República de Venezuela y/o producidos en el país en los municipios y corregimientos fronterizos del departamento del Guainía, presentados por ECOPETROL S.A., los cuales se deberán cumplir en todas y cada una de sus partes y tener en cuenta las consideraciones expuestas por esta Dirección sobre el particular en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las estructuras de precios a aplicar para los municipios y corregimientos fronterizos del departamento del Guainía, serán las fijadas por el Ministerio de Minas y Energía mediante las resoluciones 18 1561 y 18 1562 del 30 de diciembre de 2002, modificadas por las Resoluciones 18 0325 y 18 0326 del 28 de marzo de 2003 y por las resoluciones 18 0350 del 29 de marzo de 2004 y 18 1701 del 14 de diciembre de 2004, o las normas que las modifiquen, adicionen o deroguen.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para el desarrollo de las actividades de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata los Decretos 2338 de 2004, se deberán cumplir en su totalidad todas las disposiciones allí señaladas.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se aprueban los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles importados de la República de Venezuela y/o producidos en el país en los municipios y corregimientos fronterizos del departamento del Guainía, se otorgan unos vistos buenos y se toman otras medidas"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Teniendo en cuenta los volúmenes máximos señalados por la UPME en las resoluciones 475 a 480 del 10 de octubre de 2010, o las normas que las modifiquen, adicionen o deroguen, otorgar los vistos buenos para la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo importados de la República de Venezuela y/o producidos en el país en los municipios fronterizos del departamento del Guainía.

ARTÍCULO TERCERO.- Para efectos de la ejecución de los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles importados de la República de Venezuela y/o producidos en el país en los municipios y corregimientos fronterizos del departamento del Guainía, ECOPETROL S.A. verificará que los transportadores terrestres objeto de las cesiones o contrataciones, se encuentren debidamente registrados ante esta Dirección, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 386 de 2007.

ARTÍCULO CUARTO.- En desarrollo de los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles importados de la República de Venezuela y/o producidos en el país en los municipios y corregimientos fronterizos del departamento del Guainía, ECOPETROL S.A. deberá cumplir los lugares, las rutas y horario para el ingreso y el traslado de combustibles desde Venezuela hacia la planta de abastecimiento, así como el procedimiento para la importación, definidos por la DIAN en la Resolución 10081 de noviembre 4 de 2004, modificada por la Resolución 12041 de diciembre 28 de 2004, o las normas que la adicionen, modifiquen, aclaren o deroguen.

ARTÍCULO QUINTO.- Para efectos del desarrollo de los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles importados de la República de Venezuela y/o producidos en el país en los municipios y corregimientos fronterizos del departamento del Guainía, ECOPETROL S.A. las plantas de abastecimiento (distribuidores mayoristas) a utilizar en desarrollo del mismo, los transportadores, los terceros, los grandes consumidores y las estaciones de servicio, deberán cumplir a cabalidad con las responsabilidades y obligaciones establecidas en el artículo 10º del Decreto 386 de 2007 y en los Decretos 2338 de 2004, 4299 de 2005 y 1333 de 2007, según corresponda.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige una vez ejecutoriada y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 124 113 del 23 de abril de 2007.

PARÁGRAFO PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 386 de 2007, la presente Resolución tendrá una vigencia de un año.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- De acuerdo a lo señalado en el artículo 3º del Decreto 386 de 2007, si de los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles importados de la República de Venezuela y/o producidos en el país en los municipios y corregimientos fronterizos del departamento del Guainía, presentados por ECOPETROL S.A. no se modifican, la presente Resolución se renovará automáticamente hasta por dos veces.

PARÁGRAFO TERCERO.- ECOPETROL S.A., acorde con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 386 de 2007, deberá presentar anualmente al Ministerio de

Continuación de la Resolución: "Por la cual se aprueban los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles importados de la República de Venezuela y/o producidos en el país en los municipios y corregimientos fronterizos del departamento del Guainía, se otorgan unos vistos buenos y se toman otras medidas"

Minas y Energía un informe con los resultados y actividades desarrolladas en materia de distribución de combustibles en los municipios fronterizos del departamento del Guainía.

PARÁGRAFO CUARTO.- Si durante la vigencia del Visto Bueno se presentaren cambios significativos en las condiciones de mercado que incidan en la prestación eficiente del servicio de distribución de combustibles líquidos, ECOPETROL S.A. ajustará los referidos Planes y lo informará al Ministerio de Minas y Energía, quien los aprobará de acuerdo con el procedimiento establecido.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.

23 SEP. 2018



JULIO CÉSAR VERA DÍAZ
DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

JCVD/
TRD- 124-04-6-6